

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de los motivos tercero a quinto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, comparece doña Camila Solange Amaro Quezada e interpone recurso de protección en contra de doña Consuelo Paz Norambuena Narváez, por haber divulgado a los padres de sus pacientes -como cirujano dentista, especialista en odontopediatría- los motivos específicos de su desvinculación laboral de la Clínica CENN SpA, esto es, que su contrato había terminado por aplicación de la Ley Karin, actuación que considera ilegal y arbitraria, ya que dicha información es de carácter confidencial conforme al artículo 211-B del Código del Trabajo, y su divulgación indiscriminada constituye un acto de autotutela prohibido en un Estado democrático, vulnerando con ello los derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 numerales 1, 4 y 24 de la Constitución Política de la República, por lo



que solicita que se ordene a la recurrida no entregar información acerca de los motivos de su despido a los familiares y padres de sus pacientes, así como a todas aquellas personas que están a su cargo; además, pide que se ordene que la recurrida y todas las personas que trabajan en su Clínica se abstengan en lo sucesivo de seguir realizando comentarios de ese tipo por cualquier medio de comunicación o difusión que hagan mención a su nombre, todo ello bajo apercibimiento de ser considerado delito de desacato. Pide, por otro lado, que se ordene que doña Consuelo Paz Norambuena Narváez remita una carta de disculpas públicas publicada en su sitio web www.clinicacenn.cl por las acusaciones de las que fue víctima y especialmente a todas las personas a las que se les entregó esta información para que se rectifique lo dicho, remitiendo dicha carta especialmente a quienes detentan la calidad de pacientes de la suscrita; y cualquier otra medida que se estime adecuada para reparar el mal causado.



Segundo: Que, al evacuar el informe requerido, comparece don Iván Alcayaga Jara actuando por doña Consuelo Paz Norambuena Narváez, quien solicita el rechazo del recurso de protección en todas sus partes. Fundamenta la defensa de la recurrida en cuatro argumentos principales: primero, alega falta de legitimación pasiva, sosteniendo que no es ella quien maneja los canales de comunicación de la Clínica CENN SpA, sino el personal de recepción, por lo que el acto imputado no le es atribuible; segundo, niega la existencia de acto arbitrario o ilegal, argumentando que el artículo 211-B del Código del Trabajo protege la confidencialidad del procedimiento de investigación bajo la Ley Karin, no la mera comunicación del hecho de que se aplicó dicha ley, y que en todo caso fue una recepcionista quien, en una única ocasión aislada y ante la consulta expresa de un tutor, indicó que la doctora Amaro *"fue desvinculada por Ley Karin"*, sin que mediara instrucción alguna de su parte; tercero, sostiene que no existe vulneración de garantías constitucionales, puesto que no se



ha divulgado información confidencial del proceso investigativo que justifique afectación a la integridad psíquica, honra o propiedad de la recurrente, siendo el único antecedente un mensaje aislado que no puede atribuirse a la recurrida; y cuarto, señala que las medidas de reparación solicitadas son improcedentes porque la recurrida no ha ejecutado conducta alguna que deba cesar, la Clínica y sus trabajadores no son parte del recurso, y solicitar disculpas públicas por actos no realizados contradiría la propia pretensión de confidencialidad invocada por la recurrente.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, el acto impugnado en estos autos corresponde a la divulgación por parte de la recurrida, o de personas bajo su dependencia en Clínica Cenn SpA, de información a padres y tutores de pacientes menores de edad de la recurrente, respecto de los motivos específicos de su desvinculación laboral, informándoles que su contrato había terminado por aplicación de la Ley Karin (Ley N°21.643). Específicamente, la recurrente señala que los días 12 y 14 de diciembre de 2024 recibió dos mensajes de WhatsApp de padres de pacientes distintos, informándole que habían sido notificados por la Dra. Norambuena de esta circunstancia.

Quinto: Que, en atención a lo expuesto y, considerando las pretensiones de la recurrente, se evidencia que la presente controversia no es una materia que corresponda dilucidar a través de la acción constitucional de protección de garantías fundamentales materia de autos, ya que lo discutido implica determinar



las implicancias de la aplicación de la Ley N°21.643 denominada "Ley Karin" al caso de la recurrente; cuestiones que necesariamente deben ser conocidas y discutidas por las autoridades pertinentes y, en su caso, a través de un proceso en que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y derechos, además de rendir las pruebas que estimen pertinentes, en la forma y dentro de los plazos que establece el legislador.

Sexto: Que, en consecuencia, conforme a los antecedentes que obran en estos autos, doña Consuelo Paz Norambuena Narváez no ha incurrido en actos ilegales ni arbitrarios que requieran del arbitrio de esta Corte para restablecer el imperio del derecho, motivo por el cual el recurso de protección materia de autos no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia en alzada de nueve de



julio de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Jean Pierre Matus Acuña.

Rol N° 34.379-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. José Valdivia O. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Valdivia por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

